



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00578-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail MERCHAN2000@HOTMAIL.COM. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ORLANDO MERCHAN BASTO**, en contra de **JUAN CARLOS OTERO GARCES, MABEL ROCIO OTERO DUARTE y OLGA LUCIA CASTRO SUAREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el ordinal B) del numeral primero del acápite de pretensiones, hace una relación de los cánones adeudados, pero debe precisar.

▪ la fecha exacta en que se causan los intereses de cada una de los cánones no pagados, lo anterior en razón a que en el ítem denominado "FECHA EXIGIBILIDAD DE CUOTA", se señala el primer día de cada mes; sin embargo, dicha fecha no concuerda con la fecha de vencimiento pactada en el contrato de arrendamiento arrimado, por tanto, debe aclarar la fecha en que se hace exigible cada uno de los cánones adeudados, teniendo en cuenta para ello el tenor literal del documento a ejecutar aportado.

1.2.- El actor en el numeral cuarto del acápite de hechos, hace alusión a un monto adeudado por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2023, por tanto, debe hacer la corrección y determinar en debida forma la premisa fáctica en mención, dado que relaciona un canon de arrendamiento que no se ha cumplido en el tiempo al momento de presentar la demanda.

1.3.- El actor no estima la cuantía del presente trámite judicial conforme lo dicta el artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 Ibidem., es decir, por el valor de todas las pretensiones al momento de incoar la demanda.

2.- El artículo 8° de la ley 2213 del 2022 señala que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."; Sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.1. La parte ejecutante deberá allegar las evidencias correspondientes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del pasivo OLGA LUCIA CASTRO SUAREZ, tal y como lo requiere la norma transcrita, dado que el correo que se inscribe en el contrato de arrendamiento arrojado no corresponde al informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a121212aa953ddd1c87c7bd9d8f92e66895a91bc196ca35929e08a1b50215a7**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>